



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 ABR 2021

Sustanciación No. 157
Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00314-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TORRES TORO
DEMANDADO: NACION - MINEDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 703 del 16 de diciembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible preferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles del folio 02 a 14 del expediente, así como también los antecedentes administrativos allegados en medio magnético por la entidad Departamento del Valle del Cauca visible a folio 71A del expediente.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de pruebas de la parte demandada relacionadas en el acápite denominado "**C-. DE OFICIO:**" (fl. 37), toda vez que, la requerida en el numeral primero que se refiere a los antecedentes administrativos, ya fueron aportados por la entidad demandada; y en cuanto al requerimiento del numeral segundo, respecto de una "certificación histórica de los pagos efectuados al demandante", considera este Despacho que el mismo es innecesario, en razón a que con los elementos materiales allegados al plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo.
3. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO surgido con ocasión de la solicitud presentada por la demandante el 08 de julio de 2016 ante la **Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Valle del Cauca** quien actúa en representación del **FOMAG**, y en consecuencia si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión con fundamento en el artículo 1 de la ley 71 de 1980 y la devolución de los dineros descontados por concepto de EPS superiores al 5% de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de los meses de junio y diciembre, deducción ordenada por las entidades demandadas.

Subsidiariamente, establecer la procedencia de ordenar la devolución de los aportes equivalentes al 12% de las mesadas pensionales de los meses de junio y diciembre, en el evento que el análisis del caso concreto arroje que el régimen aplicable a la educadora demandante es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>013</u>
Del <u>14/07/21</u>
El Secretario. <u>7</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 ABR 2021.

Sustanciación No. 159
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00039-00
DEMANDANTE: DORA ALICIA QUINTERO LOZANO
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 574 del 29 de octubre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

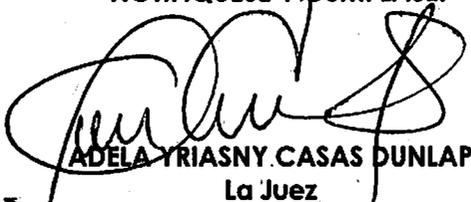
DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles del folio 2 a 112 del expediente; así como también el expediente administrativo del demandante allegado por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y el cual se encuentra visible a folio 158 y 161 del expediente.
2. **NIÉGUESE** la prueba solicitada por la parte demandante la cual se encuentra relacionada en el acápite denominado "**VII.2.- OFICIOS**" (FL. 126), respecto de solicitarle al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali copia del expediente con radicado 2012-00253, considera este Despacho que el mismo es innecesario e inconducente, pues teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda dicha prueba no se encamina a demostrar alguna de estas, así pues, con los elementos materiales allegados al plenario considera esta operadora judicial que son suficientes para proferir una decisión de fondo.
3. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la no respuesta a la petición de fecha 19 de julio de 2018, por medio de la cual negó el pago de la sanción mora, y en consecuencia se reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.
4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>17</u>
Del <u>14/09/2021</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 ABR 2021

Sustanciación No. 155
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00283-00
DEMANDANTE: JOAN JAIR ARCE RUIZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 622 del 12 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**PRUEBAS**" (fl. 501), los cuales se encuentran visibles del folio 2 a 481 del expediente.
2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad del señor Joan Jair Arce Ruiz y como consecuencia condenar a las entidades demandadas a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.
3. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.
4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
5. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. LUZ HELENA HUERTAS HENAO identificada con la C.C. No. 34.550.445 y tarjeta profesional No. 71.866 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 517 del expediente.
6. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. VIVIANA NOVIA VALLEJO identificada con la C.C. No. 29.180.437 y tarjeta profesional No. 162.969 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la RAMA JUDICIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 502 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>0/2</u>
Del <u>14/04/21</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, - 13 ABR 2021

Sustanciación No. 156
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00287-00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO MEJIA OSPINA
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 601 del 12 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho, a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

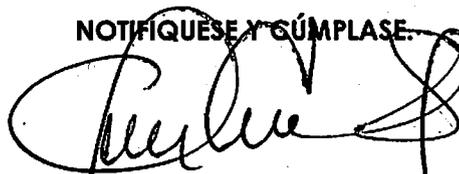
DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**VII. PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles del folio 3 a 42 del expediente; así como también el expediente administrativo del demandante allegado por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda y el cual se encuentra visible a folio 110 del expediente.
2. **NIÉGUESE** la prueba solicitada por la parte demandante la cual se encuentra relacionada en el acápite denominado "**B-). DE OFICIO**" (FL. 57), toda vez que los antecedentes administrativos ya fueron aportados por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda.
3. **FÍJESE EL LITIGIO** que en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad de las resoluciones No. PAP 009740 del 20 de agosto de 2010 y la No. ADP 000230 del 18 de enero de 2017 y ADP 005478 del 27 de julio de 2018, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, y como consecuencia ordenar a la demandada el pago al demandante de la pensión gracia regulada en los artículos 1 y 4 de la Ley 114 de 1913.
4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

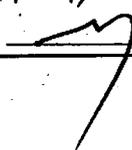
5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.
6. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ** identificado con la C.C. No. 1.112.760.044 y tarjeta profesional No. 186.297 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos y para los efectos del poder general conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>PLJ</u>
Del <u>14/04/21</u>
El secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 ABR 2021.

Sustanciación No. 160
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00019-00
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO LOZANO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 636 del 18 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados en el acápite denominado "**IV. PETICIÓN DE LAS PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE**", los cuales se encuentran visibles a folio 8 a 32 del expediente; así como también el expediente administrativo allegado por el Departamento del Valle del Cauca junto con la contestación y el cual se encuentra visible a folio 56 a 108 del expediente.
2. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente caso se pretende establecer si es dable o no, declarar la nulidad del oficio No. OF118 -77985 MDNSGDAGPSAP del 17 de agosto del 2018 que negó el reajuste de la pensión de invalidez del demandante, el reconocimiento del subsidio familiar en actividad y la duodécima parte de la prima de navidad, y a título de restablecimiento del derecho se le ordene a la entidad demandada el reconocimiento del subsidio familiar desde el año 2000 hasta la fecha de su retiro, así como también que se reajuste del retroactivo de la pensión de invalidez del actor.
3. Ejecutoriada lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

4. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

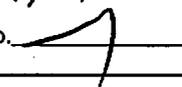
Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 14/04/21

El Secretario. 



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 13 ABR 2021.

Sustanciación No. 158
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00057-00
DEMANDANTE: DORIS GARCIA GIL
DEMANDADO: NACION - MIN EDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta que, el Despacho mediante auto interlocutorio No. 701 del 16 de noviembre de 2020, se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, el trámite procesal a seguir sería el de fijar fecha de audiencia inicial, empero, en razón a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción", el cual incorpora la figura de la sentencia anticipada al proceso contencioso administrativo, aplicable en los siguientes escenarios:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. (Adicionado por el Art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

Se podrá dictar sentencia anticipada:

I. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

Teniendo en cuenta el estudio del presente proceso y de la norma citada con prelación, encuentra esta Juzgadora que en el presente asunto no existen pruebas que practicar pues las partes en los escritos de demanda y de contestación no solicitaron lo pertinente, considera el Despacho que con las pruebas arribadas al plenario es factible proferir sentencia de fondo.

En atención a que se cumple con el requisito establecidos en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a fijar el litigio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten los alegatos de conclusión si a bien lo tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE:

1. **INCORPÓRESE** al proceso los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de demanda y relacionados, en el acápite denominado "**VIII. PRUEBAS**", los cuales se encuentran visibles a folio 28 a 37 del expediente; así como también el expediente administrativo allegado por el Departamento del Valle del Cauca junto con la contestación y el cual se encuentra en medio magnético visible a folio 72 del expediente.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de pruebas de la parte demandada relacionadas en el acápite denominado "**C-. DE OFICIO:**" (fl. 21), toda vez que, la requerida en el numeral primero que se refiere a los antecedentes administrativos, ya fueron aportados por la entidad demandada; y en cuanto al requerimiento del numeral segundo, respecto de una "certificación histórica de los pagos efectuados al demandante", considera este Despacho que el mismo es innecesario, en razón a que con los elementos materiales allegados al plenario son suficientes para proferir una decisión de fondo.
3. **FÍJESE EL LITIGIO**, en el presente proceso corresponde establecer si es procedente o no declarar la nulidad del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO surgido con ocasión de la solicitud presentada por la demandante el 23 de abril de 2018 ante la **Secretaría de Educación Departamental - Departamento del Valle del Cauca** quien actúa en representación del **FOMAG**, y en consecuencia si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del reajuste de su pensión con fundamento en el artículo 1 de la ley 71 de 1980 y la devolución de los dineros descontados por concepto de EPS superiores al 5% de las mesadas pensionales incluidas las adicionales de los meses de junio y diciembre, deducción ordenada por las entidades demandadas.

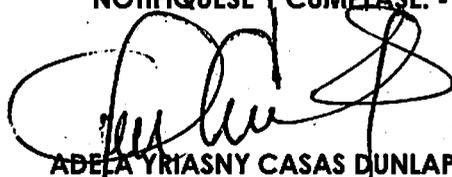
Subsidiariamente, establecer la procedencia de ordenar la devolución de los aportes equivalentes al 12% de las mesadas pensionales de los meses de junio y diciembre, en el evento que el análisis del caso concreto arroje que el régimen aplicable a la educadora demandante es el contemplado en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

4. Ejecutoriado lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En el mismo sentido, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

5. Una vez vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará a Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito esto conforme con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: AB

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>817</u>
Del <u>14/04/2021</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali,

Interlocutorio No.

13 ABR 2021 158

Expediente No: 76001-33-33-013-2019-00177

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: JORGE OCAMPO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL -LESIVIDAD

Teniendo en cuenta, que el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 23 de julio de 2020, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali asignando la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa correspondiendo su conocimiento a esta Agencia Judicial.

En atención a lo anterior, se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. ISS 001445 del 28 de marzo de 1994, mediante el cual se reconoce un incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor del demandante.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL- LESIVIDAD**, instaurada a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra del señor **JORGE OCAMPO QUINTERO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la parte demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al señor **JORGE OCAMPO QUINTERO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, dentro del término del traslado deberá la parte demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

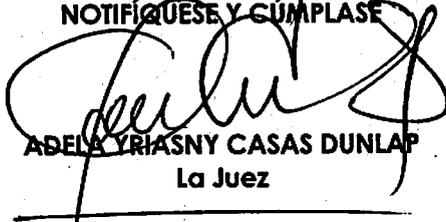


5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUIÉRASE a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.

6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **GINA VANESSA RESTREPO GUZMAN**, identificada con la C.C. No. 1.144.134.658 y tarjeta profesional No. 280.667 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 11/04/21

La Secretaria. [Signature]



Santiago de Cali,

13 ABR 2021

Sustanciación No. 154

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00177-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

DEMANDADO: JORGE OCAMPO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Dentro del presente proceso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES mediante apoderada judicial, promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad contra el señor JORGE OCAMPO QUINTERO, en la cual ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. ISS 001445 del 28 de marzo de 1994.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** de la petición de la medida cautelar solicitada por la demandante, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al señor JORGE OCAMPO QUINTERO, identificado con la C.C. No. 2.660.214, en su calidad de parte demandada, para que se pronuncie dentro del término de cinco (5) días.
2. La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada señor JORGE OCAMPO QUINTERO, según lo dispuesto en el art. 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 017

Del 13/04/21

El Secretario. 7



Santiago de Cali, 13 ABR 2021

Interlocutorio No. 157

Expediente No. 76001-33-33-013-2020-00249

DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN CORTES ORTIZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición radicada el 12 de agosto de 2019, mediante la cual se niega una solicitud de revocatoria directa de unos comparendos y la nulidad de 22 comparendos impuestos mediante uso de ayudas tecnológicas desde el 7 de octubre de 2015 hasta el 1 de abril de 2019 correspondientes al vehículo de placas CKJ198.

Examinada la demanda, se observa que debe admitirse por encontrarse acreditados los aspectos procesales y requisitos formales contemplados en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NELLY DEL CARMEN CORTES ORTIZ** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.
2. **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
4. **CÓRRASE** traslado al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

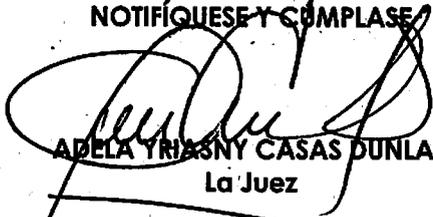
5. **DISPONGASE** que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
6. **REQUIÉRASE** a las partes para que, en adelante, den cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ANDRES ARLES RODRIGUEZ JORDI**, identificado con la C.C. No. 16.680.917 y tarjeta profesional No. 74.397 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 067

Del 14/sep/21

La Secretaria. 7



Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio No. **13 ABR 2021 156**
Expediente No. **76001-33-33-013-2020-00307-00**
Demandante: **LUIS ANGEL LOPEZ OJEDA Y OTROS**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En escrito que antecede y como quiera que la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali se ha declarado impedida dentro de la acción de la referencia, en atención a que su esposo el Dr. **JUAN SEBASTIÁN ACEVEDO VARGAS**, tiene interés en el trámite del proceso, ya que funge actualmente como Abogado Contratista del Municipio de Cali.

Fundamenta su impedimento en el 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

...

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."

Teniendo en cuenta lo manifestado por la doctora **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** y como la causal que invoca para declararse impedida la inhibe para actuar en la decisión final del presente proceso, se aceptará el impedimento dándole cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del CPACA., en consecuencia el Despacho;

DISPONE:

1. **ACEPTAR** el impedimento declarado por la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali para conocer del presente medio de control.
2. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 155 numeral 5° del CPACA.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la Dra. **VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL** Juez Doce Administrativo Oral de Cali, remitiéndole copia de la presente providencia.
4. **COMUNÍQUESE** por el medio más expedito posible a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2020-00307-00, Demandante: **LUIS ANGEL LOPEZ OJEDA Y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE CALI**.
5. **SOLICÍTESE** a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali que se cargue al sistema del Despacho el presente proceso, así como realizar la

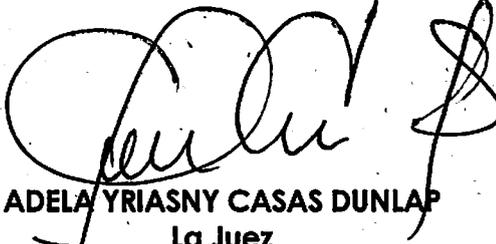


Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

compensación correspondiente en el reparto, conforme a lo establecido en el Artículo 8 – Numeral 8.3 del Acuerdo PSAA06-3501 del año dos mil seis (2006).

6. **CONTINÚESE** con el trámite siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: addg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>017</u>
Del <u>17/07/21</u>
La Secretaria. <u>[Signature]</u>